 <p>AGENCIA NACIONAL DE <b>MINERÍA</b></p>	<b>ELABORACION Y CONTROL DE DOCUMENTOS</b>		
	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA DE INICIATIVA NORMATIVA</b>		
<b>Documento No:</b>	<b>Fecha:</b>	<b>Versión: 01</b>	<b>Pág.:</b>

**1. Título de la Iniciativa:**

*“Por la cual se actualiza la tarifa de jornales de socorredores mineros y coordinadores logísticos de salvamento minero, el procedimiento para su pago y se toman otras determinaciones”*

**2. Tipo de Norma:**

Resolución

**3. Avalado por:**

- a. Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera
- b. Gerente de Seguridad y Salvamento Minero
- c. Coordinador Oficina de Recursos Financieros
- d. Jefe de Oficina Asesora Jurídica

**4. Origen de la Iniciativa:**

El artículo 4 del Decreto-Ley 4134 de 2011, establece que la ANM ejerce las funciones de autoridad minera en el territorio nacional y le asigna la función de fomentar la seguridad, coordinar y realizar las actividades de salvamento minero, sin perjuicio de las responsabilidades que tienen los particulares en relación con el mismo.


Así mismo, el artículo 11 del mencionado Decreto se define la estructura al interior de la Agencia Nacional de Minería para la ejecución de sus funciones, creando, entre otras dependencias, a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera. A su vez, en su artículo 16 se asignan las funciones que le competen a la mencionada Vicepresidencia, siendo pertinente para el presente asunto las contenidas en los numerales 17 y 21, a saber:

*“Artículo 16. Funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera. Las funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, serán las siguientes:*

(...)

*17.Promover y coordinar las actividades de salvamento minero de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo”*

(...)

 <p>AGENCIA NACIONAL DE <b>MINERÍA</b></p>	<b>ELABORACION Y CONTROL DE DOCUMENTOS</b>		
	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA DE INICIATIVA NORMATIVA</b>		
<b>Documento No:</b>	<b>Fecha:</b>	<b>Versión: 01</b>	<b>Pág.:</b>

*21. Definir los estándares mínimos que deben reunir los equipos de seguridad y salvamento minero en el país y establecer las regulaciones en materia de salvamento minero.*

(...)"

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1886 de 2015 “*por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Subterráneas*” dispone en su artículo 31 que el titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero que realice labores subterráneas debe disponer de una brigada de emergencia, conformada por trabajadores capacitados y certificados como brigadistas, socorredores mineros y/o auxiliares de salvamento minero.

Aunado a lo anterior, el artículo 233 del Decreto 1886 de 2015 establece que las actividades de prevención, capacitación y atención de emergencias mineras, estarán bajo la dirección, vigilancia y control de la Agencia Nacional de Minería, o quien haga sus veces. Así mismo, establece que la Agencia Nacional de Minería llevará a cabo las acciones de salvamento minero y prestación de ayuda a las minas subterráneas de carbón o labores mineras subterráneas, cuando esté amenazada la vida o salud del personal.

Finalmente, el artículo 237 del Decreto señalado, autoriza a la Entidad para la expedición de normas, incentivos y lineamientos para la prevención y atención de emergencias.

#### **5. Política(s) que Instrumenta:**

Acto administrativo de carácter general, que pretende fijar la tarifa de jornales de socorredores mineros y coordinadores logísticos de salvamento minero, el procedimiento para su pago.


Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, Oficina de Recursos Financieros, Grupo de Seguimiento y Control.

#### **6. Actores externos identificados:**

La Resolución, por ser un acto administrativo de carácter general y de conformidad con lo señalado en los artículos 234, 237, 242, 243 y 237 del Decreto 1886 de 2015 involucra a los siguientes actores externos:

- Titulares mineros, explotadores mineros y empleadores mineros.
- Coordinador Logístico de Salvamento Minero.
- Socorredor Minero.
- Trabajadores mineros.

#### **7. Antecedentes, razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.**

 <p><b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b></p>	<b>ELABORACION Y CONTROL DE DOCUMENTOS</b>		
	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA DE INICIATIVA NORMATIVA</b>		
<b>Documento No:</b>	<b>Fecha:</b>	<b>Versión: 01</b>	<b>Pág.:</b>

El Decreto- Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería - ANM -, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto-Ley 4134 de 2011, la ANM ejerce las funciones de autoridad minera en el territorio nacional y le asigna la función de fomentar la seguridad y coordinar y realizar las actividades de salvamento minero sin perjuicio de las responsabilidades que tienen los particulares en relación con el mismo.

Que conforme al artículo 16 del mismo Decreto Ley, numerales 16, 17 y 21, le corresponde a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, promover y coordinar las actividades de salvamento minero teniendo en cuenta las disposiciones legales, sin perjuicio de la responsabilidad que frente a estas materias ostentan los particulares, así como establecer las regulaciones en materia de salvamento minero.


Que el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, mediante la cual se expidió el Código de Minas, establece como obligaciones del concesionario minero: “(...) *dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código*”.

Que igualmente, el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 establece que: “*En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional*”.

Que el artículo 8º del Decreto 1886 de 2015, “*por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Subterráneas*”, señala las responsabilidades de la aplicación y cumplimiento de dicho reglamento cuyo ámbito de aplicación se extiende al titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero, quienes son directos responsables de la aplicación y cumplimiento de dicho Reglamento, incluidos los subcontratos con terceros.

Que igualmente el artículo 11 del Decreto 1886 de 2015, modificado por el Decreto 944 de 2022, contempla las obligaciones a cargo del titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero, en relación con el reglamento de seguridad. En especial los numerales 5, 6, 12, y 19 estatuyen como parte de los deberes a cargo de los destinatarios las de:

*5. Proveer los recursos financieros, físicos y humanos necesarios para el mantenimiento de máquinas, herramientas, materiales y demás elementos de trabajo en condiciones de seguridad; así mismo, para el normal funcionamiento de los servicios médicos, instalaciones sanitarias y servicios de higiene para los trabajadores; 6. realizar capacitaciones de inducción y reinducción a todos los trabajadores, en lo concerniente a la gestión de seguridad y salud en el trabajo, con énfasis en la identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y los controles implementados por el empleador minero, de*

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>ELABORACION Y CONTROL DE DOCUMENTOS</b>		
	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA DE INICIATIVA NORMATIVA</b>		
<b>Documento No:</b>	<b>Fecha:</b>	<b>Versión: 01</b>	<b>Pág.:</b>

*acuerdo con lo establecido en este Reglamento y demás normas vinculantes. (...) 12. Identificar, medir y priorizar la intervención de los riesgos existentes en las labores subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas, que puedan afectar la seguridad y la salud de los trabajadores. (...) 19. Cumplir con lo establecido en el Estatuto de Prevención, Capacitación y Atención de Emergencias y Salvamento Minero.*

Que de la misma manera, el artículo 31 del Decreto 1886 de 2015, modificado por artículo 6 del Decreto 944 de 2022, señala como una obligación del titular del derecho minero, del explotador y del empleador minero que realice labores subterráneas disponer de una brigada de emergencia, conformada por personas organizadas, capacitadas, entrenadas y certificadas como brigadistas integrales, propendiendo que se disponga de brigadistas en todos los turnos y que cumplan con el propósito de prevenir y controlar cualquier contingencia derivada de emergencia, siniestro o desastre.


Que el título XII del Decreto 1886 de 2015 modificado por el Decreto 944 de 2022, establece el estatuto de prevención, capacitación y atención de emergencias mineras y salvamento minero, en cuyo contenido se define la responsabilidad a cargo de la Autoridad Minera de realizar la capacitación de los auxiliares de salvamento minero y socorredores mineros, quienes hacen parte del Sistema Nacional de Salvamento Minero, y llevar a cabo las acciones de salvamento minero.

Que el artículo 233 del Decreto 1886 de 2015, modificado por el artículo 25 del Decreto 944 de 2022, establece que las actividades de prevención, capacitación y atención de emergencias mineras estarán bajo la dirección, vigilancia y control de la Agencia Nacional de Minería, o quien haga sus veces. Así mismo establece que la Agencia Nacional de Minería llevará a cabo las acciones de salvamento minero y prestación de ayuda a las minas subterráneas de carbón o labores mineras subterráneas, cuando esté amenazada la vida o salud del personal. Finalmente, la disposición comentada impone el deber al titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero de: *“brindar toda la ayuda posible a los grupos de salvamento, cuando ocurra una emergencia en su mina”*.

Que el artículo 234 del Decreto 1886 de 2015, modificado por el artículo 26 del Decreto 944 de 2022, establece:

*“Artículo 234. Socorredores mineros. El responsable de la aplicación y cumplimiento del presente reglamento debe contar dentro de su personal con Socorredores Mineros en cada turno conforme a la tabla siguiente:*

<i>Número de trabajadores por unidad de producción (bocamina)</i>	<i>Número mínimo de socorredores</i>
<i>1 -10</i>	<i>1</i>
<i>11 - 20</i>	<i>2</i>
<i>21-30</i>	<i>3</i>

	<b>ELABORACION Y CONTROL DE DOCUMENTOS</b>		
	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA DE INICIATIVA NORMATIVA</b>		
<b>Documento No:</b>	<b>Fecha:</b>	<b>Versión: 01</b>	<b>Pág.:</b>

31-40	4
41-50	1 cuadrilla (5)
Mayor a 51	10% de los trabajadores"

Que, en atención a las disposiciones legales previamente transcritas, es claro que le corresponde al titular del derecho minero, empleador y/o explotador minero sufragar los costos en los que se incurre en la atención de una emergencia minera; por lo cual no solo tiene la obligación de cancelar los jornales, gastos de transporte, hospedaje, alimentación, sino además los insumos que se mencionan en el anexo técnico No. 1 de esta Resolución.

Vale la pena traer a colación que de conformidad con el Decreto 1072 de 2015 es obligación del empleador la protección y salud de sus trabajadores, así como asignar los recursos necesarios para implementar las acciones necesarias para prevenir y controlar las amenazas prioritarias o minimizar el impacto de las no prioritarias.<sup>1</sup>

Si bien es cierto que el titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero deben contar dentro de su personal con socorredores mineros, en cada turno, tal como lo establece el artículo 234 del Decreto 1886 de 2015, modificado por el artículo 24 del Decreto 944 de 2022, en las emergencias mineras que sobrepasan la capacidad de los socorredores de la empresa en donde ocurre una emergencia, se hace necesario activar el Plan de Acción de Rescate Minero que, de conformidad con el Manual del Socorredor Minero, es la descripción de la manera como se debe actuar en caso de afrontar una situación de emergencia para activar la acción necesaria según sea el caso.

Dentro del Proceso de Atención de una Emergencia<sup>2</sup> se encuentran, entre otras, las siguientes etapas: aviso de emergencia, activación de la cadena de llamado, alistamiento de equipos y herramientas para la atención de emergencia, desplazamiento hasta el sitio de la emergencia, activación del sistema comando de incidente


<sup>1</sup>**ARTÍCULO 2.2.4.6.8. Obligaciones de los empleadores.** *El empleador está obligado a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente.*

**ARTÍCULO 2.2.4.6.25. Prevención, preparación y respuesta ante emergencias.** *El empleador o contratante debe implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, con cobertura a todos los centros y turnos de trabajo y todos los trabajadores, independiente de su forma de contratación o vinculación, incluidos contratistas y subcontratistas, así como proveedores y visitantes.*

“(…)

<sup>7</sup> *Asignar los recursos necesarios para diseñar e implementar los programas, procedimientos o acciones necesarias, para prevenir y controlar las amenazas prioritarias o minimizar el impacto de las no prioritarias;*

<sup>2</sup> *Manual del Socorredor Minero, paginas 24,25.*

 <b>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</b>	<b>ELABORACION Y CONTROL DE DOCUMENTOS</b>		
	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA DE INICIATIVA NORMATIVA</b>		
<b>Documento No:</b>	<b>Fecha:</b>	<b>Versión: 01</b>	<b>Pág.:</b>

SCI, realización de las actividades según el tipo de emergencia, recogida de equipos y elaboración del acta de emergencia, elaboración y presentación del informe final.

Dentro de la etapa de desplazamiento hasta el sitio de la emergencia se organiza y se realiza el desplazamiento de todo el personal de socorredores y equipos requerido para la atención de la emergencia, teniendo en cuenta que puede ser necesario incrementar el número de personas, equipos o entidades de apoyo según el caso.

Que el número de socorredores mineros para la atención de una emergencia minera y los turnos necesarios se determinan por el comandante del incidente de la emergencia minera de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Procedimiento Atención de Emergencias Mineras MIS5-P-001 - V3.

Que ante una emergencia minera que supere la capacidad operativa de los brigadistas de la mina se debe convocar a los socorredores y/o coordinadores logísticos de la zona y/o de las diferentes regiones del país de acuerdo a la magnitud del accidente, para actuar en forma adecuada conforme lo señala el Procedimiento Atención de Emergencias Mineras MIS5-P-001 - V3.


Que el artículo 237 del Decreto 1886 de 2015 señala que la ANM está autorizada para expedir las normas, incentivos y lineamientos concernientes a la Prevención y Atención de Emergencias Mineras y el adecuado funcionamiento de las ESSM y los PASSM.

Que en aras de garantizar el pago de los jornales de los socorredores mineros y coordinadores logísticos de salvamento minero, la ANM expidió la Resolución No. 000444 de fecha 13 de junio de 2019 *“por la cual se fija la tarifa de jornales de los auxiliares y socorredores mineros, su pago y se toman otras determinaciones”*, en donde se fijó la tarifa de los jornales y el procedimiento para el pago por parte del titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero.

Que así mismo, conforme lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 000444 de fecha 13 de junio de 2019 corresponde a la Autoridad Minera realizar el seguimiento al cumplimiento de obligaciones y verificar que *“el titular, el empleador y/o explotador”* hubiere realizado el pago, de los jornales de los socorredores y/o coordinadores logísticos mineros que participen en acciones de salvamento minero.

Que la Agencia Nacional de Minería actualizará el monto que se debe pagar por concepto de jornal a los socorredores mineros y coordinadores logísticos mineros de los que trata el presente acto administrativo, de acuerdo al siguiente cálculo:

CONCEPTO	AÑO 2024	RESULTADO
SMMLV	1.300.000	
SMDLV	1.300.000/30	43.333
Salario mínimo diario * 1,75 carga prestacional día	43333*1,75	75.833
Valor por jornal		119.166

 <p>AGENCIA NACIONAL DE <b>MINERÍA</b></p>	<b>ELABORACION Y CONTROL DE DOCUMENTOS</b>		
	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA DE INICIATIVA NORMATIVA</b>		
<b>Documento No:</b>	<b>Fecha:</b>	<b>Versión: 01</b>	<b>Pág.:</b>

## 8. **Ámbito de Aplicación y sujetos destinatarios**

### a. Ámbito de aplicación:

Acto administrativo de carácter general, destinado para su aplicación ante una emergencia minera en la cual se supere la capacidad operativa de los brigadistas de la mina o no cuente con socorredores mineros o coordinadores logísticos, pues se debe convocar a los socorredores y/o coordinadores logísticos de la zona y/o de las diferentes regiones del país de acuerdo a la magnitud del accidente, para actuar en forma adecuada conforme lo señala el Decreto 1886 de 2015 y el Procedimiento Atención de Emergencias Mineras MIS5-P-001 - V3, en cumplimiento de las funciones otorgadas por el Decreto – Ley 4134 de 2011.

### b. Sujetos destinatarios


- ✓ Titulares mineros, explotadores mineros y empleadores.
- ✓ Trabajadores mineros
- ✓ Autoridad Minera Nacional.
- ✓ Socorredores y coordinadores logísticos de Salvamento Minero.

## 9. **Viabilidad Jurídica**

### a. Análisis de normas de competencia

- ✓ Decreto – Ley 4134 del 2011, artículos 1 y 4 que crean la Agencia Nacional de Minería- ANM, como autoridad minera nacional, encargada entre otras de fomentar la seguridad minera, coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares.
- ✓ Decreto - Ley 4134 del 2011, que otorga a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de promover y coordinar las actividades de salvamento minero de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo
- ✓ Decreto - Ley 4134 de 2011, numeral 21 del artículo 16, que asigna a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de establecer las regulaciones en materia de salvamento minero.
- ✓ Decreto 1886 de 2015, artículo 237, que faculta a la Autoridad Minera a expedir normas, incentivos y lineamientos para la prevención y atención de emergencias.

### b. Análisis de normas que desarrolla y/o modifica.

 <p>AGENCIA NACIONAL DE <b>MINERÍA</b></p>	<b>ELABORACION Y CONTROL DE DOCUMENTOS</b>		
	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA DE INICIATIVA NORMATIVA</b>		
<b>Documento No:</b>	<b>Fecha:</b>	<b>Versión: 01</b>	<b>Pág.:</b>

La intención del presente acto administrativo, es actualizar la tarifa de los auxiliares y socorredores mineros y su respectivo pago en atención a lo determinado en la Resolución No. 000444 de fecha 13 de junio de 2019 “por la cual se fija la tarifa de jornales de los auxiliares y socorredores mineros, su pago y se toman otras determinaciones”.

**10. Impacto económico (indicar el costo o ahorro de la implementación del respectivo acto)**

Cuando se presenten emergencias mineras en el país el líder de la Estación de Salvamento Minero que lidera la cuadrilla de socorredores generará un listado de los auxiliares y/o socorredores que atendieron la emergencia quienes deben estar actualizados y certificados para atender las emergencias mineras. Una vez se verifican se generará el pago por parte de la ANM. Respecto a los socorredores que designan las empresas mineras los pagos de los jornales estarán a cargo de dichas empresas.

**11. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.**

No se generan impactos medioambientales o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

**12. Consulta previa y publicidad (Ver Decreto 1081 de 2015 adicionado por el Decreto 270 de 2017)**

No se requiere realizar consulta previa por cuanto el acto administrativo no afecta a comunidades indígenas, afrodescendientes y demás grupos étnicos.

En relación con el deber de publicidad del proyecto normativo se tiene que el mismo empezará a regir a partir de su publicación oficial.

**13. Matriz de observaciones y comentarios.**

**14. Informe Global evaluación observaciones y comentarios.**


**15. Otros**

En conclusión, de acuerdo con la justificación previamente expuesta, se cuenta con la viabilidad jurídica para proferir el Acto Administrativo “Por medio de la cual se conforma la lista de los socorredores mineros capacitados y acreditados para la atención de Emergencias Mineras.”

**Aprueba**

**Vo. Bo.**



 <p>AGENCIA NACIONAL DE <b>MINERÍA</b></p>	<b>ELABORACION Y CONTROL DE DOCUMENTOS</b>		
	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA DE INICIATIVA NORMATIVA</b>		
<b>Documento No:</b>	<b>Fecha:</b>	<b>Versión: 01</b>	<b>Pág.:</b>

**Omar Ricardo Malagón Ropero**  
Vicepresidente de Seguimiento,  
Control y Seguridad Minera. (E)

**Iván Darío Guauque Torres**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Dolly Lucia Grosso Gómez, GSSM

Revisó: Rafael Rios- Abogado Oficina Asesora Jurídica.

xxxxxxxxxxxxs Oficina de Recursos Financieros

xxxxxxxxxxxxx.- Contratista Vicepresidencia Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Aprobó: María Carolina Galindo Niño. Gerente Grupo de Seguridad y Salvamento Minero

xxxxxxxxxxxxxx Oficina de Recursos Financieros

xxxxxxxxxx.- jefe Oficina Asesora Jurídica